

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo y en el artículo 31 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales que se han llevado a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de Logroño.

SEGUNDO. Con fecha 22 de Diciembre de 1994, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso, D. “AAA” por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

TERCERO. En el anteriormente citado escrito de preaviso, del que se dió traslado en tiempo y forma a la empresa referenciada, se hacía constar la fecha del 15 de Febrero de 1995, como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. Constituida la Mesa Electoral en la fecha prevista de iniciación del proceso electoral, por parte de ésta se procedió a la publicación del Censo Electoral así como del calendario electoral, fijándose como fecha tope de presentación de candidaturas las 13 horas del día 17 de Febrero y, asimismo, el acto de la votación el día 25 de Febrero ambos de 1995, entre las 12 y las 13 horas.

QUINTO. Dentro del plazo establecido por la Mesa Electoral en el calendario electoral precitado, se presentaron candidaturas por los Sindicatos Unión General de Trabajadores y Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja.

SEXTO. El día 20 de Febrero ante la Mesa Electoral, se presentó una candidatura por parte de Grupo de Trabajadores sin que en la misma consten todos los

datos identificativos de los trabajadores que avalan dicha candidatura, la cual fue admitida por la Mesa Electoral.

SÉPTIMO. Con fecha 24 de Febrero, por parte de D. “BBB” en representación del Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (CC.OO.) y por D. “CCC” en representación del Sindicato Unión General de Trabajadores (U.G.T.), se interpuso reclamación previa conjunta ante la Mesa Electoral, impugnando la candidatura presentada por Grupo de Trabajadores alegando haberse presentado ésta fuera del plazo establecido.

OCTAVO. La expresada reclamación previa, fue desestimada con carácter presunto, al no dictarse Resolución por la Mesa Electoral en los plazos previstos en el artículo 30 del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre.

NOVENO. El día 25 de Febrero de 1995, se celebró la votación resultando elegidos Delegados de Personal D. “DDD”, D. “EEE” y D. “FFF”, candidatos integrantes de la candidatura de Grupo de Trabajadores.

DÉCIMO. El día 28 de Febrero pasado, D. “GGG”, en nombre y representación del Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogida al procedimiento arbitra previsto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, así como en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto 1844/1994 de 9 de Septiembre, solicitando se declare: "... la no admisión de la candidatura independiente por extemporánea", y asimismo, "... la nulidad del proceso electoral desde el momento del cierre del plazo para presentación de candidaturas, debiendo continuar el proceso con las dos candidaturas presentadas hasta ese momento ...".

UNDÉCIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación en fecha 2 del presente mes de Marzo, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

DUODÉCIMO. El acto de comparecencia tuvo lugar el día 6 del presente mes, de las 9 a las 11 horas, aportándose por las partes las alegaciones por escrito, así como pruebas documentales además de las solicitadas en el escrito de citación, levantándose

seguidamente acta de las actuaciones que se incorporan al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por el Sindicato impugnante en su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, debe ser analizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, en la nueva redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo en relación con los artículos 73 y 74 del mismo texto legal y en el artículo 28 y siguientes del R.Dº. 1844/94 de 9 de Septiembre, que configuran el marco jurídico en la materia de fondo que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Iniciado el proceso electoral a través de la constitución de la Mesa Electoral, el ordenamiento jurídico vigente, asigna a ésta como cometido fundamental contenido en el artículo 73.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo precitada: "... la vigilancia de todo el proceso electoral" y en el artículo 74.2 del mismo texto legal citado, se concretan y enumeran las funciones a cumplir por la Mesa Electoral entre las que se detalla: "... b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas", añadiendo seguidamente que: "... los plazos para cada uno de los actos, serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias...".

En el caso presente, consta acreditado en el expediente y así queda reflejado en la parte expositiva del presente Laudo, que la Mesa Electoral, dentro del calendario electoral publicado al efecto y en ejercicio legítimo de las atribuciones que le confieren los preceptos legales antes citados, fijó como fecha tope para la presentación de candidaturas, la del 17 de Febrero de 1995 a las 13 horas, no constando por contra, escrito o al menos manifestación alguna por parte de la Mesa Electoral, que pudiera justificar la alteración del calendario electoral fijado inicialmente por ésta.

Sin perjuicio de significar, que a primera vista llama la atención y sorprende, el corto espacio de tiempo fijado por la Mesa Electoral para la presentación de candidaturas en una empresa dedicada a la actividad de transportes de mercancías por carretera, actividad que por definición impide la concurrencia simultánea en el centro de

trabajo de sus trabajadores, salvo al final de la semana, y que esta circunstancia pueda valorarse como obstativa al derecho de participación de los trabajadores en el proceso electoral sindical, ello no obsta para admitir

que la Mesa Electoral, en base a los criterios de razonabilidad y según las circunstancias a las que alude el artículo 74.2 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo repetidamente citado, consideró como más convenientes, los plazos para presentación de candidaturas fijados en el calendario electoral, calendario que debió respetar y no alterar sin argüir causa o circunstancia justificativa de tal alteración no debiendo admitir por extemporánea la candidatura presentada por Grupo de Trabajadores, trayendo como consecuencia todo lo expuesto y en aras a la seguridad jurídica invocada al comienzo del fundamento de derecho, la estimación de la impugnación formulada en los términos que se concretan en la parte dispositiva del presente Laudo.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en “Y” de Logroño.

SEGUNDO. DECLARAR, no admisible por presentación extemporánea, la candidatura presentada por GRUPO DE TRABAJADORES.

TERCERO. DECLARAR, la nulidad del proceso electoral seguido, desde el momento del cierre del plazo señalado en el calendario -17 de Febrero a las 13 horas- para la presentación de candidaturas, reponiendo el proceso electoral a ese momento y debiéndose proseguir el mismo con las candidaturas que se hubieren presentado dentro del plazo señalado en el calendario electoral.

CUARTO. DAR TRASLADO de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

QUINTO. Contra el presente arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de 3 días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con los

artículos 127 al 132 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90 de 27 de Abril.

En Logroño, a trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.